NUM. 132. — MARTES 4 DE JUNIO DE 1889.

Boletin Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes, y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta* del día 3.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en Real Sitio de Aranjuez.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Art. 2.° Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 14 del corriente mes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Ministerio de la Gobernación.

REGLAMENTO
PARA
el régimen y servicio del ramo de Correos

(Continuación.)

Art. 330. Las estafetas ambulantes respaldarán con el sello de fechas la correspondencia que reciban al descubierto, y sellarán en el anverso la nacida en su buzón y la procedente de carterías que careciese de este requisito.

Art. 331. Al partir el tren de cada estación deberán los empleados extraer de los buzones del coche la correspondencia que hubiera sido depositada.

Art. 332. Los empleados ambulantes cuidarán de llevar dispuesta la correspondencia á que deban dar salida en cada estación para que la entrega resulte lo más breve posible.

Art. 333. Las estafetas ambulantes expedirán á los carteros y peatones del tránsito los resguardos definitivos de la correspondencia certificada á que se refieren los artículos 345, núm. 4.°, y 346, núm. 6.°

Art. 334. Los embulantes anotarán en el "Vaya„ los certificados y paquetes de correspondencia ordinaria que reciban y entreguen y cuantos incidentes ocurran en la expedición, y si estos fuesen de importancia lo participarán por la vía de comunicación más rápida á la Administración de que dependan y á la Dirección general.

Si la expedición se interrumpiera ó retrasara de un modo notable lo participarán de igual forma á las Administraciones de tránsito y destino.

Art. 335. En las estafetas ambulantes que tengan carácter de oficinas de cambio, los empleados cuidarán de cumplir lo que respecto á la correspondencia internacional dispone el título 2.° en la sesión 1.ª del cap. 2.°, haciendo entrega de toda la documentación relativa á este servicio en la oficina fija designada como auxiliar de la ambulante ó en la principal de que dependen.

Art. 336. El Jefe de una expedición ambulante no consentirá que persona alguna extraña al servicio penetre en el coche correo.

Los empleados de las Compañías de ferrocarriles habrán de limitarse á examinar y taladrar los documentos que justifiquen la agregación de los empleados cuando el número de éstos excediera al de los que sirven ordinariamente la expedición, sin penetrar en el coche y sin que en ningún caso pueda serles mostrado el "Vaya„.

Art. 337. Los empleados ambulantes no podrá llevar en el vagón correo objetos extraños á la correspondencia, excepción hecha de aquellos para que están autorizados por Real orden emanada del Ministerio de Fomento en 19 de Enero de 1872.

Art. 338. El Jefe de la expedición será responsable no sólo de las faltas en que incurra, sino igualmente de las que cometan los demás empleados cuando se demostrara que por su parte hubiese mediado imprevisión ó negligencia.

Art. 339. Los empleados ambulantes disfrutarán franquicia telegráfica para asuntos urgentes del servicio.

Art. 340. Los encargados de una expedición no podrán separarse de ella hasta que haya sido debidamente entregada en el punto de destino.

Si la expedición se interrumpiera por cualquier accidente, deberán procurar por cuantos medios estén á su alcance que la correspondencia sufra el menor retraso posible, solicitando para ello los datos necesarios de los empleados del Estado y de las Compañías de ferrocarriles, reclamando el auxilio de las Autoridades y pidiendo en caso de duda instrucciones á la Administración de que dependan ó á la Dirección general.

Art. 341. Antes de abandonar el coche correo al término de cada viaje, los encargados de la expedición lo registrarán minuciosamente para que no quede en él objeto alguno correspondiente á la misma.

Art. 342. Los empleados ambulantes estarán sometidos á todas las obligaciones impuestas á los demás funcionarios del Cuerpo en cuanto sean compatibles con su especial servicio.

Disfrutarán las gratificaciones que se les asignen en los presupuestos generales del Estado.

Art. 343. Los encargados de una expedición serán responsables de los deterioros que ocasionen en los coches correos y en el material de que se sirvan.

Art. 344. Los empleados de las ambulantes usarán en los actos de servicio el uniforme que determine la Dirección general.

CAPÍTULO VII

De los carteros rurales y peatones.

Art. 345. Corresponde á los carteros rurales:

1.° Tener en sitio conveniente de su domicilio un buzón donde pueda depositarse con seguridad la correspondencia ordinaria.

2.° Permanecer en la Cartería las horas necesarias para recibir y despachar los correos y distribuir la correspondencia.

3.° Percibir 5 céntimos de peseta por la distribución á domicilio de cada objeto de los designados en el art. 139, y entregar gratuitamente la correspondencia que los interesados recojan de la Cartería.

4.° Expedir á los imponentes recibo provisional de los certificados para canjearlo por el definitivo que les entregue ó remita la oficina en que éstos tuvieren entrada.

5.° Vigilar el servicio de los peatones que partan de la Cartería, dando cuenta á la Administración de que dependan de las faltas que aquéllos cometieran.

6.° Entregar á los peatones y conductores las balijas cerradas con llave, cuidando de que este material se conserve en buenas condiciones, y dando cuenta á su Jefe inmediato cuando sea ocasión de renovarlo.

7.° No entregar ningún certificado sin que antes firme el destinatario el recibí en el libro que llevarán al efecto y en el sobre, que devolverán á la Administración de que dependan.

8.° Dirigirse siempre para asuntos del servicio á su Jefe, salvo cuando quieran alzarse de una resolución de éste, en cuyo caso podrán hacerlo á la Administración principal ó al Centro directivo.

Art. 346 Corresponde á los peatones:

1.° Presentarse á la hora prevenida en la oficina de arranque para hacerse cargo de la cartera ó carteras que deban transportar y de los certificados, que recibirán á mano y conducirán con las seguridades convenientes.

2.° Llevar un "libro vaya„ donde se anote la correspondencia que conduzcan, el cual será refrendado por los

Ministerio de Cultura 2024

Administradores y Carteros de tránsito y de destino. En este libro firmarán los destinatarios el recibo de los certificados.

3.° Percibir 5 céntimos de peseta por cada objeto de los designados en el art. 139 que deban distribuir, bien sean dirigidos á los particulares ó á las Autoridades, devolviendo á la Administración ó Cartería de origen las cartas ú oficios por cuya entrega no se les abonase aquellos derechos para que en dichas oficinas pueda recogerlos gratis el interesado.

4.° Firmar el recibo de cuantas certificaciones deban transportar, y no entregarlos sino mediante igual formalidad.

5.° No permitir que persona alguna, aunque tenga carácter de Autoridad, distribuya ni intervenga en modo alguno la correspondencia.

6.° Expedir á los imponentes recibo provisional de los certificados para canjearlos por el definitivo que les entregue ó remita la oficina en que éstos tuvieren entrada.

7.° No entregar á los destinatarios ningún certificado sin que antes firmen éstos el recibí en el sobre, que devolverán á la Administración de partida.

8.° Dirigirse para asuntos del servicio á la oficina de que dependan.

Art. 347. En las poblaciones donde por no poder el peatón hacer el reparto exista Cartero municipal, entregará la correspondencia á éste, que tendrá derecho á percibir los 5 céntimos de peseta por los mismos objetos.

Art. 348. Los Peatones y Carteros rurales admitirán sin retribución alguna la correspondencia que se les entregue debidamente franqueada y la conducirán hasta la oficina en que deba dársele curso.

Art. 349. Cuando los Peatones y Carteros rurales no puedan desempeñar su cargo por enfermedad ó ausencia inexcusable, darán cuenta al Alcalde para que designe una persona que interinamente preste el servicio, á la que corresponderán los derechos de distribución, participándolo á la Oficina de que dependan.

CAPÍTULO VIII

De los Porteros y Ordenanzas.

Art. 350. Corresponde á los Porteros y Ordenanzas:

1.° Cuidar de la limpieza de las oficinas.

2.° Impedir la entrada en aquellas de toda persona extraña al servicio.

3.° Conservar las llaves á disposición de los empleados con arreglo á las instrucciones del Jefe de la oficina.

4.° Procurar que el material se conserve en buen estado, y practicar en él las recomposiciones de escasa importancia.

5.° Cuidar de la limpieza de los sellos y morteros.

6.° Hallarse en las oficinas con antelación á la llegada de los empleados, permaneciendo á disposición de éstos durante las horas del servicio, y desempeñar cuantas comisiones se les encomienden relacionadas con aquél.

Art. 351. Los Porteros y Ordenanzas adscritos á las Administraciones de los puntos de partida y término de las Estafetas ambulantes, tendrán asimismo á su cuidado el aseo y limpieza de los vagones correos, y prestarán los servicios mecánicos relacionados con el de dichas oficinas que sus Jefes les encomienden.

Art. 352. Los Porteros y Ordenanzas no podrán sustituir á los Carteros distribuidores sino en el caso de absoluta necesidad ó previa autorización del Centro directivo.

Art. 353. Los Porteros y Ordenanzas habitarán en las casas correo si el local lo consintiere.

En las Administraciones principales se reservará siempre local para uno de estos subalternos.

En las oficinas donde hubiese varios se dará preferencia al de mayor categoría, y dentro de éste al más antiguo en el servicio de aquella oficina.

CAPÍTULO IX

Disposiciones disciplinarias.

Art. 354. Las faltas en que incurran los funcionarios del Cuerpo se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Art. 355. Serán faltas leves aquellas en que concurran las siguientes circunstancias:

1.ª No afectar el decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo.

2.ª No producir en el servicio perturbación de importancia.

3.ª Ser producto de negligencia ó descuido y no de intención deliberada.

Art. 356. Serán faltas graves:

1.ª Las que no reunan todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior para ser reputadas como leves.

2.ª Las indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.

3.ª La inconsideración ó descortesía hacia el público en sus relaciones con las dependencias del ramo y hacia las Autoridades.

4.ª La no asistencia á la oficina, no mediando causa debidamente justificada.

5.ª La publicación de artículos ó comunicados defendiendo ó impugnando la conducta de otros empleados ó la suya propia, en asuntos relacionados con el servicio, sin permiso del Centro directivo.

6.ª La embriaguez no habitual.

Art. 357. Serán faltas muy graves:

1.ª Negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios se encomienden por sus Jefes á los individuos del Cuerpo

2.ª El abandono del servicio, no reconociendo causa de fuerza mayor.

3.ª Las que afecten al secreto é inviolabilidad de la correspondencia y á la probidad del empleado.

4.ª La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

5.ª La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

6.ª El contrabando de correspondencia.

7.ª Las que constituyan delito con arreglo al Código penal.

8.ª La ineptitud manifiesta ó reconocida.

9.ª La embriaguez habitual.

Art. 358. Las faltas privadas que afecten al decoro del Cuerpo se equipararán á las cometidas con ocasión del servicio para su clasificación y castigo, pero no se procederá á comprobarlas sino por medio de expediente gubernativo ó por testimonio de sentencias judiciales.

Art. 359. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Leves.—Apercibimientos, multa, suspensión de sueldo de uno á quince días.

Graves.—Suspensión de sueldo de dieciséis á sesenta días, postergación limitada.

Muy graves.—Postergación perpetua, separación del Cuerpo.

Art. 360. El apercibimiento será público ó privado, y el primero se verificará, á ser posible, en el despacho del Jefe de la oficina respectiva y á presencia de todos loe empleados de la misma que pudieren concurrir sin menoscabo del servicio.

Art. 361. La multa no excederá en ningún caso de la cantidad equivalente á quince días de haber del empleado culpable ni de 125 pesetas, y se hará efectiva en papel de pagos al Estado.

Art. 362. A las suspensiones de sueldo acompañarán siempre las de empleo, y no se harán efectivas hasta que lleguen ó excedan de treinta días.

Art. 363. Será postergación limitada la paralización en el número que ocupe el empleado dentro del escalafón de su clase durante el número de ascensos que se determine, y perpetua la permanencia en el mismo número del escalafón mientras el empleado pertenezca al Cuerpo.

Art. 364. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como empleados de Correos y la inhabilitación perpetua para reingresar en el Cuerpo.

Art. 365. Los que indujeren directamente á otros á la comisión de una falta incurrirán en la responsabilidad señalada para la misma.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que toleraren ó encubrieren las faltas de sus subordinados.

Art. 366. La reincidencia en faltas que dieren lugar á la imposición por tres veces de una misma pena será corregida con la superior inmediata de las enumeradas en el art. 22 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Art. 367. El empleado suspenso con carácter preventivo á quien corresponda ascender en turno de antigüedad, será promovido á la clase superior inmediata, pero si del expediente resultara condenado á postergación perpetua ó limitada se dejará sin efecto su ascenso, que corresponderá al que le siga en el número del escalafón.

Art. 368. Los empleados á quienes se hubiera impuesto la pena de suspensión ascenderán cuando les corresponda, pero seguirán suspensos en su nuevo empleo hasta extinguir por completo la pena.

Art. 369. Los castigos impuestos por faltas muy graves se pondrán en conocimiento de todos los empleados del ramo por medio de circular que la Dirección remitirá á los Jefes de las dependencias, y éstos trasladarán á sus subordinados.

Art. 370. Ninguna de las penas expresadas en el art. 359, excepción hecha del apercibimiento privado, podrá imponerse á los individuos del Cuerpo sino por virtud de expediente en que se haga constar:

1.° El parte oficial é informe de su Jefe inmediato y el pliego de cargos que por el mismo se le haya dirigido.

2.° Los descargos del empleado á quien se imputa la falta.

3.° Informe del instructor del expediente, proponiendo la corrección que á su juicio sea aplicable.

4.° Dictamen del Negociado correspondiente de la Dirección general.

5.° Dictamen del Jefe de la Sección de Correos.

Y 6.° Resolución del Ministro ó del Director general.

Art. 371. Para imponer las penas de separación, postergación perpetua y postergación temporal será además necesario que el empleado culpable sea defendido por un individuo del Cuerpo, que designará el interesado, ante un Tribunal compuesto de un Inspector de primera clase y dos Jefes de Negociado de la Dirección general, el cual propondrá la pena que á su juicio procede aplicar.

Art. 372. Las faltas que cometan los empleados de Correos que no formen parte del Cuerpo se castigarán con apercibimiento, multa, suspensión, cesantía ó separación, previo expediente gubernativo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 370.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales.

Art. 373. Se concederá á los empleados de Correos, por servicios extraordinarios que presten, las siguientes recompensas:

1.ª Declaración de mérito sobresaliente en la hoja de servicios.

2.ª Propuesta para condecoraciones libres ó no de gastos.

Una y otra habrán de ser otorgadas precisamente de Real orden, y su concesión se participará á todos los funcionarios del Cuerpo por medio de circular, en que se expresen los servicios extraordinarios que los motivaron.

Art. 374. Para la declaración de mérito sobresaliente á que se refieren el art. 13 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889 y el núm. 1.° del artículo 373 de este Reglamento, servirán de base las calificaciones de que trata el art. 16 del mismo Real decreto, y será precisa la instrucción de expediente previo, en el que informarán:

1.° El Jefe inmediato del interesado.

2.° El Negociado correspondiente de la Dirección general.

3.° La Junta de Jefes del Cuerpo.

4.° El Director general.

Y 5.° La Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Sólo se concederá declaración de mérito sobresaliente cuando de los cinco dictámenes anteriores sean cuatro por lo menos favorables al otorgamiento de esta recompensa.

Art. 375. La declaración de mérito sobresaliente dará derecho al ascenso

Ministerio de Cultura 2024

en el segundo de los turnos establecidos por el art. 13 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Cuando en una misma categoría y clase se hubiere declarado el mérito sobresaliente de dos empleados, ascenderán éstos dentro de aquel turno por el orden que ocuparen en el escalafón respectivo.

Cuando en una clase no exista empleado alguno con mérito declarado, se proveerán en turno de antigüedad absoluta todas las vacantes á que se refiere el art 13 de dicho Real decreto.

Art. 376. Una vez que la declaración de mérito sobresaliente haya dado lugar al ascenso en este turno del empleado á quien se concedió, se anulará por medio de nota en su expediente respectivo para que en ningún caso pueda ser alegada para un segundo ó ulterior ascenso; pero el interesado podrá optar á nueva declaración en premio de posteriores servicios.

Art. 377. Los empleados cesantes de Correos que por virtud de lo preceptuado en el art. 5.° del Real decreto orgánico fueren llamados á ingresar en el Cuerpo, suscribirán una declaracion de no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de excepción determinados en dicho artículo.

Cualquiera ocultación de incapacidad dará lugar en todo tiempo á la separación inmediata de los interesados, que serán inhábiles perpetuamente para reingresar en el Cuerpo.

Art. 378. Los funcionarios de las categorías de Oficiales y Administradores á quienes correspondiere ascender en turno de antigüedad ó de mérito á las de Administradores é Inspectores respectivamente, habrán de presentar para posesionarse de su nuevo destinos el certificado de suficencia en las materias que constituyen el examen de su ampliación, cuyo documento quedará unido á su expediente.

Si carecieren de él se dejará sin efecto el ascenso que corresponderá á los empleados que les sigan en antigüedad ó mérito, teniendo aquéllos derechos á su promoción en la primera vacante que ocurra de la categoría y clase superior inmediata en su turno respectivo desde que hubiesen sido aprobados en las referidas materias.

Art. 379. Los Administradores subalternos cuyo sueldo sea inferior á 1.000 pesetas anuales, los Ordenanzas, Peatones y Carteros rurales nombrados con carácter interino, habrán de elevar al Centro disectivo, por conducto de sus Jefes inmediatos, dentro de los tres meses siguientes á su nombramiento, instancia escrita de su puño y letra pidiendo ser confirmados en sus cargos, y acompañarán á ella los siguientes documentos:

1.° Licencia del Ejército ó de la Armada sin nota desfavorable.

2.° Partida de bautismo ó acta de nacimiento:

3.° Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de su domicilio.

Los que deseen conservar estos documentos en su poder podrán pedir su devolución, remitiendo en este caso copia literal de los mismos, extendida en papel de la clase 12.°, y una vez cotejado con ésta en la Dirreción general, le serán devueltos con el carácter de correspondencia certificada.

Art. 380. Lss empleados á que hace referencia el artículo anterior que dejaren de cumplir lo prevenido en el mismo, serán sustituídos por los primeros solicitantes que reuniendo las condiciones determinadas en el art. 29 del Real decreto orgánico remitan al Centro directivo, con sus instancias, los documentos necesarios para acreditarlas, excepción hecha de los que hubiesen sido separados de Correos ó de otros ramos de la Administración pública por virtud de expediente gubernativo ó de sentencia judicial.

Art. 381. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de lo preceptuado en la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre del mismo año.

Al efecto, cuando el Consejo de Redenciones militares no proponga sargentos ó licenciados del Ejército para las vacantes de aquellas clases, la Dirección lo participará de oficio á los Administradores principales respectivos quienes darán conocimiento á los interesados, para que dentro del plazo establecido remitan por conducto de sus Jefes la instancia y documentos correspondientes.

Art. 382. Los expedientes personales de todos los empleados de Correos se custodiarán en la Dirección general, debiendo constar en ellos las hojas de mérito y servicios, cuyas copias, cuando las reclamare alguna Autoridad ó dependencia del Estado, serán visadas por el Director general.

En dichos expedientes se anotarán todos los hechos ó circunstancias que realcen ó disminuyan el mérito de los empleados.

Art. 383. De todo cambio en el destino de los empleados se dará traslado á los Administradores principales respectivos, quienes transcribirán la orden á los interesados.

A las cuarenta y ocho horas de comunicada toda orden de traslado á los interesados cesarán éstos en el cargo que vinieren desempeñando.

El traslado de las órdenes no podrá detenerse más de dos días, á contar desde el momento en que se reciban por los Administradores respectivos.

Art. 384. Todo cambio de destino, de denominación ó de haber y las causas que alteren de algún modo la situación de los empleados se consignarán en el título correspondiente.

385. De todo nombramiento se tomará posesión dentro del plazo señalado en la orden, y en su defecto, en el término de treinta días.

Art. 386. Cuando un individuo del Cuerpo sea llamado al servicio de las armas, será dado de baja en el escalafón de su clase; pero tan luego como obtenga licencia ilimitada en el Ejército podrá solicitar su reingreso en el Cuerpo con la categoría y número que antes tuviera, siendo considerado para este efecto como excedente.

Art. 387. Los funcionarios de Correos sujetos á procedimiento criminal por delito, dejarán de percibir sueldo hasta que recaiga sentencia ejecutoria.

Si fueren absueltos se les abonará la mitad del sueldo correspondiente á la época del proceso, y serán inmediatamente rehabilitados con la categoría y número que les corresponda.

En caso de condena serán separados del Cuerpo; pero no privados de sus derechos pasivos, sino en caso de haberlo decretado así los Tribunales.

Art. 388. Los Jefes de las dependencios de Correos se presentarán á recibir órdenes de las Autoridades superiores, cuando estas se posesionen de sus cargos, y cuando aquéllos lo hicieren ó cesen en los suyos.

Siempre que cambie el Jefe de una dependencia de Correos se presentarán al nuevo y al que cesa todos los empleados de aquélla, presididos por el más caracterizado.

Art. 389. Toda orden de un Jefe de Correos será cumplimentada inmediatamente por sus subalternos, sin perjuicio de consultar, en caso de duda, ó protestar en caso de agravio.

Si la orden fuere escrita, se cumplimentará con arreglo al sentido literal de su texto.

Art. 390. Las órdenes emanadas de un Jefe Delegado de la Dirección se cumplimentarán por todos los funcionarios del Cuerpo sin excusa ni pretexto, pudiendo éstos, en caso de duda, consultar al Centro directivo para eludir su responsabilidad.

Art. 391. Todas las comunicaciones y órdenes serán suscritas por los Jefes de las oficinas respectivas con la antefirma de su cargo.

En caso de enfermedad, el Jefe de la dependencia autorizará para firmar al que le siga en categoría, dando cuenta inmediata á la Dirección general.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.417.

Habiéndosele extraviado al vecino de la Almedinilla de Priego, Francisco Muñoz Muñoz, cinco yeguas que tenía pastando en el término de Fernán Núñez, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca, y caso de ser habidas me den inmediatamente cuenta, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 1.° de Junio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas de las yeguas.—Una, de cuatro años, pelo castaño, alzada regular, herrada en el anca derecha, calzada de las patas y mosca en una oreja.

Otra, de dos años, pelo castaño, alzada regular, herrada y calzada como la anterior, armiñada de las manos y bebe en blanco.

Otra, de cuatro años, pelo alazano, alzada regular, el mismo hierro, y bebe también en blanco.

Otra, de cuatro años, pelo castaño, alzada y herrada como las anteriores, calzada del derecho y mano izquierda

Y una potra, de dos años, pelo castaño, mediana, alzada y hierro como las anteriores y calzada del derecho.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.416.

Transcurrido con exceso el plazo que al efecto se les reñaló sin que hayan acudido al llamamiento que por edictos en este periódico oficial se les hizo á D. Antonio Pacheco y Gutiérrez y D. Antonio García Longoria, Administrador y Oficial primero Interventor que respectivamente fueron de la suprimida Administración de Hacienda de esta provincia, á causa de la responsabilidad que les afecta en un expediente de alcance que se cursa contra D. Manuel Beltrán y Gallardo, arrendatario de consumos que fue en Palma del Río y Fernán Núñez, en observancia del precepto reglamentario se les declara por el presente en rebeldía, haciéndose en lo sucesivo en estrados las notificaciones á que hubiere lugar.

Córdoba 29 de Mayo de 1889.—Franciso Laborda.

JUZGADOS

Aguilar.

Núm. 1.435.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que debiendo procederse el día 7 de Junio próximo al sorteo de los seis mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial en concepto de vocales que han de constituir la Junta, bajo mi presidencia, de este partido, para la formación de las listas del Jurado, se anuncia en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 31 de dicha ley.

Dado en Aguilar á 31 de Mayo de 1889.—Daniel Morcillo.—El Secretario de gobierno, Francisco Morales y Becerril.

Pozoblanco.

Núm. 1.444.

D. José Martín Barrios, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por providencia del día de ayer dictada en los autos de demanda ejecutiva incoada á instancia del Procurador Don Antonio Martínez García, en nombre de Pedro Pozuelo Tamaral, vecino de Villanueva de Córdoba, contra su convecino José Cañuelo Gutiérrez, por cobro de pesetas, he acordado sacar á pública subasta los bienes que le fueron embargados al ejecutado, y cuyo remate tendrá lugar el día veintiséis de Junio próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juz-

Ministerio de Cultura 2024

gado, y cuyos bienes son los siguientes:

Un pedazo de terreno descuajado de matas y plantado de olivos, al sitio de los Brazales, término municipal de Villanueva de Córdoba, en la dehesa de la Concordia, de cabida de ochenta fanegas, equivalentes á cincuenta y una hectáreas, cincuenta y una áreas y sesenta y seis centiáreas; que linda: al Norte, con otro de Pedro Rojas; á Saliente, otro de Martín Castro y Agustín Luna; al Mediodía, el de Martín Pozuelo y Gaitán y Francisco Fernández, y á Poniente, con el de Miguel del Cerro Casado y el de Alfonso del Cerro; valorado en la cantidad de ocho mil ochenta y seis pesetas con cincuenta céntimos. 8.086,50

De la finca descrita existe título de propiedad inscrito, y se advierte á los licitadores que deseen tomar parte en dicha subasta que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y que deberán consignar previamente en mesa del Juzgado ó en la Administración subalterna de este partido el diez por ciento del tipo de dicha tasación.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que llegue á conocimiento de cuantos deseen tomar parte en repetida subasta.

Dado en Pozoblanco á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve. — José Martín Barrios. — Por mandado de S. S., Julio Pellitero.

Fuente Obejuna.

Núm. 1.356.

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el Boletín Oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de la caballería que al final se expresará, de la propiedad de Francisco Pintor Mejías, ocurrido en la madrugada del día 19 de Febrero último en la taberna de Juan Mora, de la villa de Espiel, para que en el término de 10 días comparezcán ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que con tal motivo se instruye; apercibiéndoles, que de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dicha caballería, la que de ser habida pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontrare, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á 22 de Mayo de 1889.—Por enfermedad del señor Juez propietario lo hace el accidental Anastasio de la Peña.—Andrés Angel.

Señas de la caballería.—Una potra, de res años, pelo castaño oscuro, alzada menos de la marca, sin hierro, con un lunar blanco en la frente.

Núm. 1.409.

D. Epifanio de Castro y Lara, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente, que será inserto en el Boletín Oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Cáceres Galo, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de hacerle saber, dándole lectura de ellas, los escritos, calificación Fiscal y Letrado defensor que obran en el sumario que se le ha seguido por incendio, para que de una manera clara y terminante manifieste si se halla ó no conforme con dichos escritos; apercibiéndole, que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á 28 de Mayo de 1889.—Epifanio de Castro.—Por mandado de S. S., Andrés Angel.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.422.

Resultando vacantes las Agencias de recaudación que á continuación se expresan,

ZONAS	Pueblos de la zona.	Fianza	Premio de recaudación.	CARGOS
Castro. . .	Todos los del partido	25.700 pesetas.	1,30 pesetas.	Recaudación voluntaria.
Posadas. . .	Idem.	51.500 „	1,10 „	Idem íd.
Idem. . . .	Idem.	5.200 „	1,10 „	Recaudación ejecutiva.
Rambla. . .	Idem.	5.800 „	1,90 „	Idem íd.

se hace público por medio de este Boletín Oficial para que las personas á quienes pueda convenir el desempeño de dichos cargos lo soliciten de esta Delegación de Hacienda.

La fianza puede constituirse en metálico, Deuda del 4 por 100 consolidado al cambio término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza ó por todo su valor en deuda amortizable, también en fincas rústicas ó en fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimando su valor por la tercera parte del que le resulte, capitalizando el líquido imponible al 5 por 100 en las rústicas y al 4 en las urbanas.

Córdoba 31 de Mayo de 1889.—El Delegado de Hacienda, Francisco Laborda.

DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE ENCINAS REALES

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Primer trimestre de 1888 á 1889.

CUENTA

del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	„
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	7.077,74
Cargo	7.077,74
Data por pagos verificados en igual trimestre	6.233,53
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	844,21

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Propios	„	50,00	50,00
2 Montes	„	„	„
3 Impuestos	„	468,75	468,75
4 Beneficencia	„	„	„
5 Instrucción pública . .	„	„	„
6 Corrección pública . .	„	„	„
7 Extraordinarios	„	„	„
8 Ampliación	„	5.344,96	5.344,96
9 Resultas	„	335,29	335,29
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	„	878,74	878,74
11 Reintegros	„	„	„
. . . . .	„	„	„
. . . . .			
Cargo	„	7.077,74	7.077,74
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	„	136,17	136,17
2 Policía de seguridad.	„	126,50	126,50
3 Policía urbana y rural	„	„	„
4 Instrucción pública . .	„	„	„
5 Beneficencia	„	„	„
6 Obras públicas	„	52,50	52,50
7 Corrección pública . .	„	„	„
8 Montes	„	„	„
9 Cargas	„	3,91	3,91
10 Obras de nueva construcción	„	911,00	911,00
11 Imprevistos	„	66,77	66,77
12 Ampliación	„	4.936,68	4.936,68
13 Resultas	„	„	„
. . . . .	„	„	„
. . . . .			
Data	„	6.233,53	6.233,53

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Encinas Reales á 30 de Septiembre de 1888.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Encinas Reales á 30 de Septiembre de 1888.—El Regidor Interventor, José Prieto Roldán.—V.º B.º—El Alcalde, Bartolomé Mora.—El Secretario, Gabriel de Torres.

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO.

Ministerio de Cultura 2024